

Vista 136
Panamá, 23 de febrero de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

La licenciada Aida Jurado Zamora, en representación de **MARIA ELENA HILL DE MONTANER**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm. 110 de 27 de septiembre de 2004, emitida por el Ministro de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, conforme al numeral 2, Artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los hechos en que fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Sexto: Es cierto; por tanto; se acepta.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta.

Décimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Sobre las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de violación.

La parte demandante estima infringido el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, en concepto de violación directa por interpretación errónea, toda vez que dicha excerta legal hace referencia única y exclusivamente al personal docente, directivo, de supervisión, nacionales, provinciales y/o regionales de educación, que laboran en Instituciones Educativas Oficiales, no al personal directivo de las Direcciones Nacionales de Educación Inicial, Básica General, Media Académica, Media Profesional y Técnica, Educación Particular, y, Currículo y Tecnología Educativa.

También se estima violado el Artículo 110 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, en concepto de violación directa por omisión. La parte demandante considera que la norma ha sido vulnerada, por que la misma no hace alusión al Decreto Ejecutivo 63 de 6 de marzo de 1996 y ambos Decretos regulan materias distintas, por lo que no puede concluirse que se haya producido la derogación expresa o tácita del mismo.

Asimismo, la demandante manifiesta que los Artículos 1 y 8 del Decreto Ejecutivo 63 de 6 de marzo de 1996, han sido infringidos en concepto de violación directa por omisión. Al

explicar el concepto de infracción del Artículo 1, la misma señaló únicamente que la norma vulnerada "*se refiere a los requisitos mínimos para los cargos específicos de Direcciones Nacionales de Educación Inicial, Básica General, Media Académica, Particular, Media Profesional y Técnica y Currículo y Tecnología Educativa*".

En cuanto a la infracción del Artículo 8, la demandante sostiene que la norma debió ser aplicada, toda vez que la misma faculta al Ministerio de Educación para establecer la fecha de convocatoria de los concursos a cargos directivos de las direcciones nacionales mencionadas.

Por otra parte, estima que el Artículo 1 del Resuelto 1141 de 8 de octubre de 1998, por el cual se adopta el Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, ha sido infringido en concepto de violación directa por interpretación errónea. En ese sentido, puntualiza que la materia incorporada al Decreto Ejecutivo 203 no es incompatible con el Decreto Ejecutivo 63, por lo que, a su juicio se ha interpretado equívocamente que el Decreto Ejecutivo 63 ha sido derogado tácitamente.

Estima que el Artículo 12 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, ha sido infringido en concepto de violación directa por indebida aplicación, toda vez que la norma se refiere a los concursos para ocupar vacantes a cargos directivos y de supervisión, más no así cargos de directores nacionales.

La demandante alega que los Artículos 62 y 163 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, han sido vulnerados, en concepto

de violación directa por omisión. Al explicar el concepto de infracción del Artículo 62, sostiene que el Ministro de Educación tenía la obligación de consultar al Procurador de la Administración antes de adoptar cualquier medida de las establecidas en dicha norma, toda vez que los efectos de la Resuelto eran de carácter nacional.

En cuanto a la violación del Artículo 163, considera que el mismo fue infringido, ya que el concurso público 6c-2004 debió ser impugnado mediante los recursos contemplados por la Ley 38. Agrega, que los recursos promovidos contra el concurso público 6c-2004, debieron ser rechazados, pues el término para su presentación había precluido y que además, era el Decreto Ejecutivo 725 de 25 de agosto de 2004, el acto que debía ser impugnado y no así el concurso público 6c-2004, toda vez que los nombramientos se efectuaron a través del mencionado decreto.

Por último, la parte actora ha señalado que el Artículo 23 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión, toda vez que si el Resuelto 835 de 3 de junio de 2004 se estimaba viciado, lo apropiado era recurrir a través de la vía de lo Contencioso Administrativo y promover una demanda de nulidad.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

La parte demandante ha pedido al Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución 110 de 27 de septiembre de 2004, emitida por el Ministro de Educación, mediante la cual

se declara nulo el Concurso Público 6c-2004 que fue declarado abierto mediante Resuelto 835 de 3 de junio de 2004.

La apoderada judicial de la demandante ha señalado como infringidos los Artículos 1, 12 y 110 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, así como los Artículos 1 y 8 del Decreto Ejecutivo 63 de 6 de marzo de 1996, los cuales por encontrarse íntimamente relacionados entre sí en el concepto de la violación, serán analizados en forma conjunta.

La Procuraduría de la administración no comparte los argumentos presentados por la parte demandante en cuanto a la supuesta infracción de las normas citadas, ya que las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación fueron incorporadas al régimen de nombramiento y traslado previsto en el Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, al ser éste modificado por el Decreto Ejecutivo 127 de 16 de julio de 1998, cuyo Artículo 1 es del tenor siguiente:

"Artículo 1. El artículo 1 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

Artículo 1. El presente Decreto establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión, así como el de las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación.
..." (El subrayado es nuestro).

En virtud de esta modificación, el Procedimiento de nombramiento y traslado desarrollado por el Decreto 203 es aplicable al personal de las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación, por lo que, resulta contrario a las normas de hermenéuticas legal, alegar como lo hace la demandante, que la norma vigente es el Decreto Ejecutivo 63,

cuando éste quedó sin efecto, a partir, de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo 127 de 1998.

Al incorporarse al Decreto Ejecutivo 203 los requisitos mínimos para los cargos de las direcciones nacionales, se perseguía integrar en un sólo texto legal, disposiciones jurídicas dispersa, relativas a una misma materia.

Por tanto, el efecto jurídico sobre las disposiciones del Decreto Ejecutivo 63, no fue otro que el de su derogación, en virtud de la promulgación del Decreto Ejecutivo 127 de 16 de julio de 1998 que modificó el Decreto Ejecutivo 203.

Lo medular en este caso, es que el fenómeno de la derogación se materializa, con motivo de la entrada en vigencia de un nuevo texto normativo que viene a reglamentar lo regulado por una norma anterior y no por incompatibilidad entre las normas. En consecuencia, no es cierto que se haya producido una violación de las disposiciones que ocupan nuestra atención.

Respecto a la supuesta violación por omisión del Artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ésta disposición es clara al señalar que las resoluciones en firme en las que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros pueden ser revocadas o anuladas de oficio por las entidades públicas; sin embargo, estos supuestos no se cumplen en el caso que nos ocupa, pues a través de la Resuelto 835 de 3 de junio de 2004 no se reconocen o declaran derechos a favor de terceros.

En este sentido, es necesario dejar sentado que la Resuelto 835 se dictó exclusivamente con la finalidad de abrir a concurso público los cargos de Director Nacional de Educación Inicial, Básica General, Media Académica, Particular, Media Profesional y Técnica y Currículo y Tecnología Educativa.

En relación a la supuesta infracción del Artículo 163 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, debemos señalar que no compartimos el criterio expuesto por la parte actora, toda vez que el Resuelto 835 de 3 de junio de 2004, no decide o le pone término a un proceso en el fondo, ya que como se ha señalado anteriormente, el mismo fue dictado con la finalidad de abrir a concurso público los cargos mencionados, por lo que el acto impugnado sólo dejó sin efecto un acto preparatorio y no un acto administrativo como hubiese sido la adjudicación de los cargos, como resultado del concurso.

Por lo anterior, a juicio de esta Procuraduría, los Artículos 62 y 163 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, no han sido infringidos.

En relación con la supuesta violación del artículo 23 de la Ley 135 de 1943, somos de opinión que los argumentos de la apoderada judicial de la demandante, carecen de asidero jurídico, por no ser esta disposición legal aplicable al caso que nos ocupa, ya que en el tema de procedimientos y traslados del personal docente, directivo y de supervisión del Ministerio de Educación, el Decreto Ejecutivo Núm. 203 de 27 de septiembre de 1996, permite impugnar el acto mediante los recursos de reconsideración o apelación, tal

como ocurrió en este caso donde el Ministro a solicitud de parte interesada emitió la Resolución 110 de 17 de octubre de 2004.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución 110 de 27 de septiembre de 2004, dictada por el Ministro de Educación, mediante la cual se declara nulo el Concurso Público 6c-2004, y en consecuencia, se denieguen todas las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

Aceptamos las documentales originales o copias debidamente autenticadas.

Asimismo, aportamos copia autenticada del expediente administrativo relativo a este proceso y aducimos el original que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.

OC/1061/iv.